



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
2259/2021

ACTORA: ERIKA KARINA
CAZAREZ MALDONADO

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** ERIK
WENCESLAO MORALES
CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR
RIVERA ESTRADA Y
FRANCISCO JAVIER TEJADA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	11
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	12
TERCERO. Parte tercera interesada.....	14
CUARTO. Causales de Improcedencia.....	15
Análisis de las Causales de Improcedencia.....	19
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	31
SEXTO. Contexto de la controversia.....	33
SÉPTIMO. Síntesis de agravios.....	44
OCTAVO. Estudio de fondo.....	49
Efectos.....	93
RESUELVE.....	93

GLOSARIO

Acto impugnado /resolución impugnada/sentencia impugnada	La resolución dictada en los expedientes TEEM/JDC/1409/2021-3 y sus acumulados TEEM/JDC/1446/2021-3 y TEEM/JDC/1461/2021-3, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos.
Actora/promovente	Erika Karina Cazarez Maldonado.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ocuilco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC/Instituto electoral local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Lineamientos de grupos vulnerables	Acciones afirmativas a favor de Grupos Vulnerables, así como Comunidad "LGBTIQ+", Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores, para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Lineamientos indígenas	de Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad

SCM-JDC-2259/2021

de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos de paridad	Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local/autoridad responsable	Tribunal Electoral del estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.



I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirían diputados, diputadas y ayuntamientos de Morelos.

II. Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020. El dieciséis de noviembre del dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarían en el Proceso Electoral 2020-2021, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados.

III. Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020. Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, iniciada el catorce de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la modificación de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

IV. Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021. El cinco de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, así como comunidad “LGBTIQ+”², personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas, adultos mayores, para participar en el proceso

2. El significado de las siglas es; lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer.

SCM-JDC-2259/2021

electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal local.

V. Candidaturas. El diecinueve de abril, se publicó en el periódico oficial del estado, la lista de candidaturas aprobadas, en donde se hace constar que la actora fue registrada en la fórmula segunda de la candidatura a las regidurías para integrar el Ayuntamiento.

		PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA
	SUPLENTE	OVILO SÁNCHEZ CASTELLANOS
SÍNDICA	PROPIETARIO	ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ESPINO
	SUPLENTE	TANIA CIBELI GUERRERO PINEDA
1° REGIDOR	PROPIETARIO	ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO
	SUPLENTE	YONATHAN AYALA MORALES
2° REGIDORA	PROPIETARIO	ERIKA KARINA CAZAREZ MALDONADO
	SUPLENTE	MA. GUADALUPE GALLARDO ESTUDILLO
3° REGIDOR	PROPIETARIO	MIGUEL SANTOS RÍOS NARVÁEZ
	SUPLENTE	RICARDO MONTERO IBARRA



VI. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que se eligieron diputadas y diputados locales de Mayoría Relativa e integrantes de los diversos ayuntamientos.

VII. Acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/0064/2021. El diez de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

VIII. Acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021. El trece de junio, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II. TRIBUNAL LOCAL.

I. Presentación del juicio de la ciudadanía. El catorce de junio, el ciudadano Jacobo Ortuño René, presentó juicio de la ciudadanía en contra del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, así como los acuerdos contenidos en la misma ante el Consejo Municipal.

II. Interposición de otros juicios. El dieciocho de junio, se recibieron en el Tribunal local las demandas de los ciudadanos Roberto Morales Pérez, Luis Uriel López Gutiérrez y Erik

SCM-JDC-2259/2021

Wenceslao Morales Castillo, a las que les fueron otorgados los números de expedientes TEEM/JDC/1446/2021 y TEEM/JDC/1461/2021.

III. Sentencia. El cuatro de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia de los juicios promovidos por diversos ciudadanos que controvirtieron el acta de la sesión ordinaria permanente del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, dictado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para los efectos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos.

Al resultar fundados los agravios del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/1461/2021, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, procedimiento a la modificación de la asignación, para que, en un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de la presente resolución, otorgue las constancias a los ciudadanos Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morelos, como regidores propietario y suplente del Municipio de Ocuituco, por haberse dado en una primera asignación de manera automática el grupo vulnerable, así como a las candidatas del Partido del Trabajo, las ciudadanas Olga Lidia García Parra y Rocío Gutiérrez Valentín, por ser el Instituto político de menor votación, esto con la finalidad de cumplir paridad de género, indígenas y grupo vulnerable, quedando el cabildo como a continuación de refleja:
(SIC)

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
------------------	-------	-------------------	----------	------------------	--------



	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTÉS
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			ÓSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	ERIC WENCESLAO MORALES CASTILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X	X	YONATHAN AYALA MORALES
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		OLGA LIDIA GARCÍA PARRA
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		ROCÍO GUTIÉRREZ VALENTÍN

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los agravios del promovente del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/1409/2021-3, y por lo tanto se válida la elección de Ocuituco, Morelos, en los términos razonados en el presente fallo. (SIC)

SCM-JDC-2259/2021

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados los agravios expuestos por los actores del expediente, TEEM/JDC/1446/2021-3, pero inoperantes, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Son por una parte fundados y por otra infundados, los agravios expuestos por el actor de expediente TEEM/JDC/1461/2021-3, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- Se revoca parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021 en los términos razonados en la presente sentencia, y en lo que fue materia de impugnación”.

IV. Modificación de regidurías. La actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el veintidós de septiembre, tuvo conocimiento de la resolución emitida por el Tribunal local el cuatro de septiembre, toda vez que se percató de la modificación de las regidurías del Ayuntamiento mediante comentarios de diversas personas.

III. Juicio federal

I. Demanda. Inconforme con la sentencia, el veintiséis de septiembre la promovente presentó demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

II. Recepción y Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-2259/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



III. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa, y requirió al Tribunal Electoral del estado de Morelos, a rendir su informe circunstanciado respecto de los actos que se le atribuyen. Dando cumplimiento al mismo el día veintinueve siguiente.

IV. Escrito de tercero interesado. El primero de octubre, Erik Wenceslao Morales Castillo, presentó ante la oficialidad de partes del Tribunal local, escrito en el que comparece con el carácter de tercero interesado respecto del presente juicio.

V. Requerimiento. Mediante proveído de cinco de noviembre, el Magistrado instructor solicitó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, documentación diversa relacionada con el presente medio de impugnación.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente juicio y dictó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana indígena, por su propio derecho y quien se ostenta como candidata a regidora propietaria de la segunda fórmula de la

lista respectiva para integrar el Ayuntamiento, postulada por el Partido político Encuentro Social Morelos, a fin de controvertir la resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, ordenó revocar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021 de trece de junio por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c), 173, primer párrafo y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera³.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Perspectiva intercultural

En el presente asunto se advierte que la Actora se autoadscribe como persona indígena, por lo que cobran aplicación los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, se adoptará una perspectiva intercultural⁴ y, a la vez, se reconocerán los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que se debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶, lo cual

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

⁵ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>.

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165288>.

resulta acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁷ y 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁸ .

TERCERO. Parte tercera interesada.

Durante la tramitación del juicio de la ciudadanía, compareció con el carácter de tercero interesado Erik Wenceslao Morales Castillo.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado, toda vez que compareció por escrito y en forma oportuna ante el Tribunal local; asentando su firma autógrafa, formulando su pretensión y señaló a diversas personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; por lo que resulta inconcuso que cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 páginas 18 y 19, página electrónica:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26, página electrónica:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>



aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

Así, se tiene como tercero interesado en el juicio al rubro indicado a Erik Wenceslao Morales Castillo⁹, debido a que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple los requisitos legales, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En su escrito consta su nombre y que ocurre con la calidad de tercero interesado y su firma, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. En el juicio de la ciudadanía, el escrito de comparecencia se presentó a las **once horas con once minutos del primero de octubre**, esto es, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación¹⁰, que corrió desde las **once horas con treinta y tres minutos del veintiocho de septiembre** a las **once horas con treinta y tres minutos del primero de octubre**, por lo que se le tiene por presentado oportunamente.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Parte tercera interesada.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se acredita con la Certificación de interposición de tercero interesado, además de la respectiva razón de fijación y de retiro, las cuales obran en el expediente principal del juicio en que se actúa.

En su escrito, la parte tercera interesada hace valer las siguientes causales de improcedencia:

A) Extemporaneidad. La parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda de la actora; ello, toda vez que el acto reclamado fue publicado -a su dicho- el cinco de septiembre en los estrados del Tribunal local y el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el veintiséis de septiembre, es evidente su extemporaneidad.

B) Falsedad en las declaraciones de la promovente. De igual manera, la parte tercera interesada pretende hacer valer como causal de improcedencia que la promovente no se conduce con verdad ya que señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de septiembre, cuando tuvo conocimiento de la modificación de la asignación de regidurías - hecho que le vulnera sus derechos político-electorales al haber sido sustituida a través de una sentencia-, por comentarios de diversas personas; razón por la cual acudió al Tribunal local a conocer el sentido de la sentencia impugnada.

A esto, el tercero interesado denuncia que la actora pretende engañar a este Tribunal federal ya que en la fecha que señala que se dio por enterada del acto impugnado -veintidós de septiembre-, en las listas de registro de visita del Tribunal local no aparece por lo que considera que la promovente podría estar cometiendo



conductas tipificadas como delitos, por lo que solicita a esta Sala Regional, dé vista al Ministerio Público a efecto de que se valore si esa conducta desplegada es sancionable conforme a la ley penal.

Considera que se debe desestimar el hecho de que la actora no tuvo los medios necesarios para conocer la resolución del Tribunal local, toda vez que si bien es cierto que pertenece a una comunidad indígena, también lo es que eso no implica necesariamente encontrarse en una situación de marginación o de pobreza que le impida acceder a medios de comunicación para conocer la sentencia que impugna, máxime que la actora cuenta con un nivel educativo de licenciatura, y estudios en informática, por lo que no se trata de una persona carente de conocimientos necesarios para desconocer la resolución.

Autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, la parte autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

A) Falta de Personalidad. La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de personalidad de la actora, puesto que no formó parte dentro del expediente de la sentencia impugnada ni como tercera interesada.

B) Extemporaneidad. Asimismo, señala la autoridad responsable que el medio de impugnación debe desecharse por

SCM-JDC-2259/2021

haber sido presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 8 de la ley de medios, el cual dispone que los medios impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

En el caso particular, la resolución impugnada fue emitida el cuatro de septiembre, siendo publicada ese mismo día en los estrados del Tribunal local, no obstante, la promovente manifiesta que fue hasta el veintidós de septiembre cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual, -según la autoridad responsable-, la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En ese sentido, la notificación hecha a través de los estrados del Tribunal local impone a las personas hacia las que van dirigidas la obligación de estar pendiente de las determinaciones de las autoridades que pudieran afectar sus derechos político-electorales; ello, en atención a la jurisprudencia 22/2015 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Razón por la cual, la autoridad responsable concluye que la fecha de notificación realizada por estrados -cuatro de septiembre-, es la que debe tomarse en cuenta para llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación de la demanda sin que deba considerarse que inició a partir de la fecha en que refiere la



promovente haber conocido el acto que se reclama.

No es ajena para el Tribunal local, la manifestación de la actora de que es forma parte de una comunidad indígena, por lo que concluye que, aún con ello, excede el plazo de referencia, inclusive sin contar los días sábados, domingos e inhábiles, con lo cual, el plazo transcurrió del seis al nueve de septiembre.

C) Legitimación e Interés jurídico. De igual forma, la autoridad responsable estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, toda vez que la actora no cuenta con legitimación e interés jurídico ya que no formó parte dentro del expediente ni con el carácter de tercera interesada.

Análisis de las causales de improcedencia

Las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada y por la autoridad responsables **no se actualizan.**

Extemporaneidad

Tanto la parte tercera interesada como la autoridad responsable señalan que el escrito de inicial de demanda de la actora debe desecharse por haber sido presentado de manera extemporánea, ya que la notificación hecha a través de la publicación en los estrados del Tribunal local, impone a las personas hacia las que van dirigidas la obligación de estar pendiente de las

SCM-JDC-2259/2021

determinaciones de las autoridades que pudieran afectar sus derechos político-electorales; razón por la cual, si dicha publicitación fue realizada el cuatro de septiembre, esa es la fecha que debe tomarse en cuenta para llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación de la demanda sin que deba considerarse que inició a partir de la que refiere la promovente haber conocido el acto que se reclama.

Sin que lo anterior, sea ajeno a la manifestación de la actora respecto de que es forma parte de una comunidad indígena, por lo que, aún con ello, se excede el plazo inclusive sin contar los días sábados, domingos e inhábiles, por lo que el plazo transcurrió del seis al nueve de septiembre.

Dicha causal de improcedencia no se actualiza en virtud de que tanto la parte tercera interesada como la autoridad responsable, parten de la consideración de que resolución impugnada fue publicada en los estrados del Tribunal local e impone a las personas hacia las que va dirigidas la obligación de estar pendiente de las determinaciones que pudieran afectar sus derechos; sin que sea ajena la autoadscripción indígena de la actora, por lo que, aún con ello, se excede el plazo inclusive sin contar sábados, domingos y días inhábiles, lo cual no resulta aplicable en el presente asunto.

En efecto, de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución federal; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso obligan a las autoridades jurisdiccionales oír a las partes, lo que implica,



entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa¹¹.

En la sentencia impugnada se ordenó revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021 mediante el cual le fue otorgada la segunda regiduría en la integración del Ayuntamiento a la actora, nombrando en dicha posición a otra persona que, de acuerdo con lo razonado por el Tribunal local, resultaba conforme al procedimiento de asignación regulado por la normativa aplicable.

De lo dicho, resultaba procedente que la autoridad responsable, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de la actora, le notificara personalmente la resolución

¹¹ Criterio establecido en la tesis XII/2019, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2019&tpoBusqueda=S&sword=XII/2019>

impugnada, toda vez que había dejado sin efectos el cargo en el que previamente había sido asignada por el Instituto electoral local como segunda regidora del Ayuntamiento.

Así las cosas, no resulta suficiente que la autoridad responsable invoque el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2015 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, para considerar que dicha notificación fuera eficaz a fin de que surtiera efectos respecto de la actora, toda vez que no resulta ser ajena a la relación procesal y, por tanto, no le resulta aplicable el criterio contenido, máxime si se toma en cuenta que el Tribunal responsable señaló en su informe circunstanciado que *“al no haber formado parte dentro del expediente ni con el carácter de tercero interesado”* es que culminó el plazo otorgado a través de la publicación de estados, justificando de esta forma la falta de notificación personal de la sentencia impugnada a la actora.

En consecuencia, al notificarse por estrados la sentencia impugnada, en la que se ordenó revocar parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021 mediante el cual le fue otorgada la segunda regiduría en la integración del Ayuntamiento a la actora, a fin de otorgar el cargo a otra persona, dicha notificación resulta ineficaz para efecto de actualizar la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.



De ahí que, si la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de ese fallo el **veintidós de septiembre** del año en curso y presentó su demanda el **veintiséis siguiente**, y no hay constancia de que se le hubiera notificado personalmente en términos de la tesis XII/2019 citada, debe concluirse que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal¹².

Por lo dicho, la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada y la autoridad responsable resulta inatendible.

Falta de personalidad

La autoridad responsable señala que la actora carece de personalidad puesto que no formó parte dentro del expediente de la sentencia impugnada ni como tercera interesada; dicha causal resulta **inaplicable**.

Lo anterior es así puesto que del escrito de demanda puede advertirse que la actora promueve el presente medio de impugnación en su carácter de ciudadana indígena, por propio

¹² Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

derecho, como candidata a regidora propietaria de la segunda fórmula para integrar el Ayuntamiento a quien le había sido asignada una regiduría que el Tribunal Local determinó asignar a otra persona; por tanto, al promover en defensa de sus derechos y sin importar que no hubiere acudido en el juicio local como parte tercera interesada, ello no implica que ante esta instancia haga valer sus derechos presuntamente vulnerados con la sentencia impugnada ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que le resulta adversa a sus intereses¹³.

En efecto, lo cierto es que no existe disposición legal alguna que le obligue a la actora a comparecer con el carácter de tercera interesada, a fin de evitar que opere en su perjuicio su derecho de acción; ello, ya que el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, dispone que el tercero interesado o tercera interesada, es la persona ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de ciudadanos y ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o actora.

¹³ Sirve de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia 8/2004 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2004&tpoBusqueda=S&sWord=tercero,interesado>.



Así, se tiene que en los medios de impugnación, la o el tercero interesado es quien resiste la pretensión del o la promovente, de que se modifique o revoque el acto o resolución combatido, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, por lo que busca siga surtiendo plenos efectos jurídicos, sin que para ello deba necesariamente comparecer como tercera o tercero interesado en la tramitación y sustanciación del medio de defensa atinente, pues debe precisarse que la litis se integra con lo determinado en el acto o resolución atacado de ilegal y con los agravios expuestos por la o el recurrente.

Por lo señalado, una ciudadana tiene la calidad de tercera interesada por la sola circunstancia de que su situación jurídica se ubique en la hipótesis del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la ley antes citada, esto es, que tenga interés en que subsista el acto reclamado, sin que para ello sea necesario, según se indicó, que se presente materialmente en el medio de defensa local, pues tal comparecencia tampoco la exige el mencionado precepto, al definir al tercero interesado o tercera interesada para tenerle como tal.

Así las cosas, si al pronunciarse la sentencia impugnada son acogidas las pretensiones de la entonces accionante y con ello la actora estima una afectación en su esfera jurídica, resulta inconcuso que conserva su interés en que subsista el acto

primigenio que fue revocado, lo que la legitima para comparecer en el presente medio de impugnación, a efecto de demostrar la ilegalidad del fallo emitido por el Tribunal local, pretendiendo reestablecer las cosas al estado que originalmente tenían, por lo que la falta de personalidad que alude la autoridad responsable, basada en que la actora no formó parte del expediente como parte ni como tercera interesada, como causal de improcedencia resulta **inatendible.**

Legitimación e interés jurídico

La autoridad responsable estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que la actora no cuenta con legitimación e interés jurídico ya que no formó parte dentro del expediente ni con el carácter de tercera interesada.

Contrario a lo señalado, la actora se encuentra legitimada para combatir la resolución impugnada, porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir una determinación del Tribunal local, por la que declaró revocar parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021 mediante el cual le fue otorgada la segunda regiduría en la integración del Ayuntamiento, a fin de otorgar dicho cargo a otra persona, situación que alega vulnera su esfera de derechos políticos electorales.



De ahí que, el hecho de que no hubiera sido parte dentro del expediente del juicio local ni como tercera interesada, ello no le impide acudir a esta instancia federal a efecto de demostrar la ilegalidad del fallo emitido por el Tribunal local y defender sus intereses, por lo que no resulta procedente la falta de legitimación de la actora que alega la autoridad responsable.

Por otra parte, debe señalarse que, conforme al dispositivo normativo señalado por la autoridad responsable -10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios-, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la actora y a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esto es, se debe estar ante una situación en la que sea factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial para contar con interés jurídico y legítimo ¹⁴.

¹⁴ Sirven de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, página

De ahí que, de colmarse lo anterior, resulta que la actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En efecto, la actora cuenta con interés jurídico y legítimo, toda vez que aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales, que atribuye al Tribunal local.

Así, el interés jurídico de la actora deriva de que, bajo su perspectiva, el Tribunal local indebidamente resolvió revocar parcialmente el acuerdo mediante el cual le fue otorgada la segunda regiduría en la integración del Ayuntamiento, a fin de otorgar dicho cargo a otra persona.

Mientras que, el interés legítimo, nace de que la promovente considera que el hecho de que la autoridad responsable haya decidido revocarle dicho nombramiento, vulnera su derecho político-electoral de ser votada y de haber sido designada en la segunda regiduría del Ayuntamiento.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>; y, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultable en Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>.



Falsedad en las declaraciones de la promovente

Finalmente, la causal de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, consistente en que la actora no se conduce con verdad ya que señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de septiembre, cuando lo cierto es que pretende engañar a esta Sala Regional ya que en las listas de registro de visita del Tribunal local no aparece su nombre por lo que considera que la promovente podría estar cometiendo conductas tipificadas como delitos, por lo que solicita a esta Sala Regional, dé vista al Ministerio Público a efecto de que se valore si esa conducta es sancionable; y, que se debe desestimar el hecho de que la actora no tuvo los medios para conocer la resolución, toda vez que si bien es cierto pertenece a una comunidad indígena, también lo es que cuenta con un nivel educativo de licenciatura y estudios en informática, por lo que no se trata de una persona carente de conocimientos necesarios para desconocer oportunamente la resolución.

Señalada de esa forma la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, resulta **inatendible** ya que parte de consideraciones que no se encuentran contempladas por la normativa vigente y que tienen la finalidad de hacer valer una causal de improcedencia que sí se encuentra establecida dentro del marco jurídico aplicable, de manera específica como improcedencia por la presentación extemporáneo de la demanda

SCM-JDC-2259/2021

del juicio de la ciudadanía, causal que fue desestimada por diversa razón a la propuesta por la parte tercera interesada.

En efecto, como se ha señalado, la extemporaneidad alegada resulta ineficaz, no por el hecho de que la actora manifieste bajo protesta de decir verdad que se enteró de los efectos de la sentencia impugnada por comentarios que le fueron realizados, ni por su apersonamiento en las instalaciones del Tribunal local en determinada fecha, sino por el hecho de que la autoridad responsable tenía la obligación de notificarle personalmente la sentencia que vulnera sus derechos adquiridos al haber sido parcialmente revocado el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021 mediante el cual le fue otorgada la segunda regiduría en la integración del Ayuntamiento y dicho cargo le fue conferido a otra persona, situación que alega vulnera su esfera de derechos políticos electorales.

De ahí que resulte inatendible la supuesta causal de improcedencia que pretende hacer valer la parte tercera interesada, consistente en la falsedad en las declaraciones de la promovente relacionada con la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda de la actora.

De igual manera no resulta procedente lo solicitado por la parte tercera interesada, respecto de dar vista al Ministerio Público a efecto de que se valore si esa conducta desplegada es sancionable conforme la ley penal; ello, toda vez que tal cuestión, como se ha



señalado, no trasciende como causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, y, por tanto, no ha lugar dar vista al Ministerio Público que solicita, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte tercera interesada para acudir a las instancias legales que determine, en caso de así convenir a sus intereses.

Asimismo, no resulta procedente lo solicitado por la parte tercera interesada, de requerir al Tribunal local, copias certificadas de la bitácora de registro de visitantes correspondiente al veintidós de septiembre y la videograbación de acceso de visitantes del mismo día pues como ya se dijo, ello no podría dar como resultado considerar que este juicio es extemporáneo.

Tampoco resulta atendible, la documentación relacionada con la denuncia penal interpuesta por la parte tercera interesada, ello al encontrarse dichas constancias relacionadas íntimamente con la actualización de la causal de improcedencia hecha valer sobre la falsedad en las declaraciones de la promovente, la cual como se ha señalado resulta **inatendible**.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien comparece; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. Este requisito se ha colmado de conformidad con lo señalado al estudiar la causal de improcedencia sobre la extemporaneidad en la presentación de la demanda, por lo que se reitera que dado el sentido de afectación que tuvo la sentencia impugnada en la esfera de derechos de la actora, ello constreñía a la autoridad responsable a notificarle personalmente esa determinación,¹⁵ lo que en el caso no se llevó a cabo, sino que se consideró eficaz la notificación realizada por estrados, lo cual no resulta correcto.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran colmados, según se explicó al momento de estudiar las causas de improcedencia, consideraciones que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deben tener por reproducidas.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

¹⁵ En términos de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTO. Contexto de la controversia.

Acuerdo de Asignación

El Instituto electoral local determinó que, una vez realizadas las operaciones para determinar qué partido político había obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y asignarle los puestos de presidencia municipal y sindicatura, así como, los institutos políticos que tendrían derecho al reparto de regidurías por el principio de representación proporcional y la determinación de la sobre y subrepresentación, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley electoral local, concluyó que el Ayuntamiento debería integrarse de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO

SCM-JDC-2259/2021

	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA A SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			OSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			YONATHAN MORALES
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE		X	JESÚS ROSAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	

Posteriormente, precisó que en la primera asignación se dio cumplimiento con las acciones afirmativas en materia de grupo vulnerable y tema indígena -al encontrarse integradas las candidaturas de presidencia municipal y sindicatura adscritas como indígenas-, sin embargo, no se colmaba el principio de paridad de género; ello, al encontrarse cinco fórmulas integradas con personas de género hombre y un asignada al género mujer, de ahí que aplicó lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y



Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

De esa forma, al observar que solamente el Partido del Trabajo contaba con una fórmula integrada con personas adscritas a un grupo vulnerable por discapacidad, le dejó asignada la tercera regiduría y para cumplir con la paridad de género, modificó la segunda regiduría para asignarla a la segunda lista integrada por personas del género mujer del Partido Encuentro Social Morelos e integrar el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA A SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTES

SCM-JDC-2259/2021

	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			OSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER	X		ERIKA KARINA CAZAREZ MALDONAD O
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MA. GUADALUPE GALLARDO ESTUDILLO
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE		X	JESÚS ROSAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	

Esto es, sustituyó la asignación de Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Morales por Erika Karina Cazarez Maldonado y Ma. Guadalupe Gallardo Estudillo.

Modificación de la asignación por el Tribunal local

El Tribunal local revocó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021, mediante el cual se declaró la validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, así como las constancias de Erika Karina Cazarez Maldonado y Ma. Guadalupe Gallardo Estudillo, ordenando que le fuera entregada la constancia a Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Morales, en atención a que el ajuste por el principio de paridad de género debería haberse aplicado al Partido del Trabajo y dejar la segunda regiduría intocada en atención a que se trataba de una integrada por personas consideradas por su edad dentro



del grupo vulnerable, para que el Ayuntamiento quedara de la siguiente manera:

	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTÉS
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			ÓSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	ERIC WENCESLAO MORALES CASTILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X	X	YONATHAN AYALA MORALES
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		OLGA LIDIA GARCÍA PARRA
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		ROCÍO GUTIÉRREZ VALENTÍN

Síntesis de la sentencia impugnada

SCM-JDC-2259/2021

El Tribunal Local, esencialmente, revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021, al considerar que el Instituto electoral local realizó una indebida asignación de las regidurías del Ayuntamiento, ya que partió de una apreciación errónea de la asignación de regidurías por paridad de género y de manera particular en el apartado de análisis sobre la asignación de regidurías, señaló sustancialmente lo siguiente:

- que el Instituto electoral local actuó de manera adecuada conforme lo establecido por la Constitución federal y la Ley electoral local e identificó el marco jurídico aplicable.

- Posteriormente, identificó que si bien conforme lo señalado en los artículo 16 y 18 de la Ley electoral local, para determinar el porcentaje de sobre y sub representación debía ser atendiendo el porcentaje de votación estatal emitida y que la Ley electoral local entendía el concepto como los votos depositados en las urnas, resultaba que de acuerdo con las acciones de inconstitucionalidad para el estudio de la sobre y sub representación debía llevarse a cabo con la votación total efectiva conocida como votación depurada, es decir el resultado de restar de la votación total, los votos nulos, las y los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación total y, en su caso, las y los votos de los candidatos independientes.

- Dicho lo anterior, el Tribunal local llevó a cabo el ejercicio de mérito, identificó el factor porcentual simple de distribución y llevó



a cabo el análisis de la sobre y subrepresentación.

- Posteriormente, señala el Tribunal local en la sentencia impugnada, para la realización de la asignación tomó en cuenta los escaños de mayoría relativa que en su caso hubieran provenido de los partidos políticos en la jornada electoral para el Ayuntamiento.

- Luego, señaló que al Partido Acción Nacional, conforme a su votación de tres mil ciento veintiún votos obtenía un porcentaje de veintinueve punto ochenta y cinco por ciento (29.85%) de la votación total, que al sumarle ocho puntos como lo establece la Ley electoral local a la votación total efectiva del treinta y dos punto treinta y siete por ciento (32.37%), arrojaba un porcentaje de cuarenta punto treinta y siete por ciento (40.37%) hasta el límite de sobrerrepresentación que, contando con los dos lugares que obtuvo por mayoría relativa -Presidente Municipal y Síndica- representaba un cuarenta por ciento (40%), lo que no sobrepasaba el cuarenta punto treinta y siete por ciento (40.37%), al tener un remanente de punto treinta y siete por ciento (.37%); sin embargo, de otorgarle una regiduría obtendría un porcentaje de sesenta por ciento (60%), con lo que se ubicaría en el nivel de la sobrerrepresentación.

- De ahí que, en la sentencia impugnada se concluye que el ejercicio desplegado resultaba jurídicamente suficiente para reflejar el pluralismo democrático; y, después de desarrollar el tema

SCM-JDC-2259/2021

del principio de representación proporcional y de la libertad de configuración legislativa para regularla por parte de las entidades federativas, calificó de inoperante el agravio en donde los actores en esa instancia, manifestaban como motivo de inconformidad una indebida aplicación del artículo 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al interpretar que debían ponderarse los votos de manera independiente de los cargos de la presidencia municipal y de sindicatura del resto de las regidurías, situación que de acuerdo con el Tribunal local no resultaba procedente.

- Señalado lo anterior, procedió a analizar el tema de las acciones afirmativas, tomando en consideración la normativa aplicable de conformidad con la Constitución federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), los criterios del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la normativa estatal.

- Posteriormente, hace referencia a los diferentes lineamientos sobre registro y asignación de regidurías por representación proporcional conforme al principio de paridad de género, candidaturas indígenas y las correspondientes a los grupos vulnerables.



- Definido lo anterior, en la resolución impugnada, se realizó el estudio del agravio en donde la parte actora en esa instancia aduce que el Instituto electoral local, había llevado a cabo una indebida asignación de regidurías al no respetar el orden de prelación de conformidad con los lineamientos aplicables.
- Así, el Tribunal local consideró que el Instituto electoral local, debía observar si en su primera designación se daba automáticamente la paridad de género, la integración de personas indígenas así como el cumplimiento de integración de personas que pertenecen a algún grupo vulnerable, acorde con el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTES

SCM-JDC-2259/2021

	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			OSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			YONATHAN MORALES
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE		X	JESÚS ROSAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	

- Por lo anterior, observó que de cinco integrantes en el ayuntamiento solo había una mujer, de manera que la representación del hombre se encontraba sobrerrepresentado, debiendo el IMPEPAC, cumplir con la paridad de género en la mayor posibilidad, con al menos dos mujeres a integrar el cabildo; situación que señaló había sido llevada a cabo, pero de manera incorrecta al haber considerado que al Partido del Trabajo, le correspondía una mujer para cumplir con paridad de género, sin embargo observó que al no contar ningún otro partido político con grupo vulnerable, le asignó hombre de grupo vulnerable y para cumplir con paridad de género asignó mujer en la segunda regiduría correspondiente a la segunda lista del Partido Encuentro Social Morelos.¹⁶

¹⁶ Para el presente caso resulta relevante señalar que con dicho ajuste la actora había sido designada en la segunda regiduría, al amparo del principio de paridad de género.



- Ello, ya que, desde el punto de vista del Tribunal local el Instituto electoral local, pasó desapercibido que el actor en esa instancia local¹⁷ **ostentaba la autoadscripción indígena calificada como se desprendía del acuerdo IMPEPAC/CEM-OCUITUCO/O11/2021 , y además sí se encontraba dentro del grupo vulnerable**, que si bien dentro del acuerdo no se reconoció a cabalidad su condición, cierto es que sí se observaba que se consideró en situación de vulnerabilidad por ser perteneciente a ese grupo en su calidad de joven por contar con la edad de veintiocho años (28).

- Lo anterior, el Tribunal local lo argumentó señalando diversos aspectos legales hasta la conclusión de que el Instituto electoral local no valoró la documentación presentada por Erik Wenceslao Morales Castillo, pues con ello le hubiera otorgado el escaño correspondiente y por no ser el partido de menor votación, como lo refieren los lineamientos, debía ser al Partido del Trabajo el que recibiera el ajuste para cumplir con la paridad de género.

- Derivado de ello, en la resolución impugnada se determinaron como efectos, revocar el acuerdo impugnado para que se otorgaran las constancias a los ciudadanos Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morelos, como regidores propietario y suplente del Ayuntamiento, por haberse dado en una

¹⁷ Actualmente parte tercera interesada en este juicio de la ciudadanía, Erik Wenceslao Morales Castillo.

SCM-JDC-2259/2021

primera asignación de manera automática la regiduría del grupo vulnerable, así como a las candidatas del Partido del Trabajo, las ciudadanas Olga Lidia García Parra y Rocío Gutiérrez Valentín, por ser el Instituto político de menor votación, esto con la finalidad de cumplir la paridad de género, indígenas y grupo vulnerable, quedando el cabildo como a continuación de refleja:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			OSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X	X	ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X	X	YONATHAN MORALES
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER	X		OLGA LIDIA GARCÍA PARRA



	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		ROCÍO GUTIÉRREZ VALENTÍN
--	----------------------------------	-------	---	--	--------------------------------

SÉPTIMO. Síntesis de agravios.

En su escrito inicial de demanda, la actora señala como agravios:

I. La violación al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

Le causa agravio a la actora, la resolución impugnada ya que en el apartado sexto “estudio de fondo”, numeral 6.3 análisis del caso inciso b “asignación de regidurías”, se llevó a cabo un análisis que violenta el principio de paridad de género al que aluden los artículos 1° bis párrafo quinto, 4° y 41 base 1 párrafo segundo de la Constitución federal; 1° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La actora exige que se adopte una perspectiva de paridad de género para lograr una participación mayor de mujeres, puesto que en el municipio de referencia, se presenta una exclusión histórica en perjuicio de la mujer, en la que si bien, han existido mujeres que integran el Cabildo, éstas han sido integradas en calidad de suplentes, es por ello -refiere-, que esta Sala Regional debe tomar en consideración el rezago histórico que ha sufrido la mujer en la

SCM-JDC-2259/2021

participación de los espacios de representación política del Ayuntamiento.

Advierte la promovente, que dicha tendencia no paritaria en favor del género masculino y en contra del género femenino, se repetiría para la integración actual, si se permite la asignación que hizo el IMPEPAC y que fuera revocada por el Tribunal responsable, ya que dejó fuera a la actora para integrar el Ayuntamiento, integrándose ahora con seis hombres y cuatro mujeres.

Para la actora, la autoridad responsable, tenía que modificar el orden de prelación de las candidaturas que fueren necesarias al momento de realizar las asignaciones, a efecto de cumplir el principio de paridad, lo cual, a diferencia de lo sostenido por la responsable, no contraviene los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos; ello, aun y cuando, la postulación paritaria y la alternancia puede no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno, pues a pesar de que se cumplió con el deber de registrar planillas con alternancia en los géneros, la asignación realizada de acuerdo con el orden de prelación dio como resultado una composición no paritaria del Ayuntamiento.

De ahí que, al realizar una interpretación de las disposiciones normativas en términos estrictos se restringe el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, puesto que la determinación asumida en la



sentencia impugnada limita a las mujeres a acceder a cargos de elección popular, aun cuando el género masculino exceda la paridad en términos cuantitativos, a pesar de que existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en el caso concreto.

II. Violación del principio de exhaustividad en relación a la pertenencia natural a un grupo vulnerable.

Se queja la actora por la falta de exhaustividad y el inadecuado estudio llevado a cabo por la autoridad responsable, respecto a la aplicación de los lineamientos de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Ello es así, señala la actora, toda vez que, al momento de la asignación de regidurías del Ayuntamiento se debe cumplir con una candidatura perteneciente a un grupo vulnerable, calidad que cumple como candidata a la segunda regiduría postulada por el Partido Encuentro Social Morelos, al pertenecer a un grupo vulnerable, puesto que es una persona de veinticinco años y mujer indígena, por lo que cumple con la interseccionalidad, situación que pasó por desapercibida la autoridad responsable al realizar erróneamente una reasignación sin concederle dicha calidad, sustituyéndola por un ciudadano que no acredita de manera fehaciente su auto adscripción a algún grupo vulnerable.

Lo anterior, señala la promovente, ya que de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CME/OCUITUCO/011/2021, se puede observar que Erik Wenceslao Morales Castillo no se autoadscribe como indígena, al contrario de lo que acontece con la actora que se ostenta con una triple calidad vulnerable, consistente en ser mujer, joven e indígena, por lo cual considera que cuenta con un mejor derecho en relación a la persona que la sustituyó, puesto que no se auto adscribe como indígena y no proporcionó la documentación para acreditar esa calidad, tampoco acredita un vínculo real con la comunidad, más allá de compartir el espacio geográfico y de participación en reuniones de trabajo y actividades en pro del desarrollo de la comunidad.

Así, señala la actora, le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya quebrantado lo señalado en el artículo 18 de la Ley electoral local, actuando de forma incongruente y arbitraria al no realizar una correcta asignación de las regidurías que corresponden al Ayuntamiento.

III. Afectación de derechos políticos electorales en caso de confirmarse la resolución impugnada.

La promovente considera que en caso de que se llegara a confirmar la resolución impugnada, se estaría actuando en detrimento de los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 99 de la Constitución y en consecuencia, se transgredirían sus derechos fundamentales



a votar y ser votada, así como ocupar un cargo de elección popular, traduciéndose en un agravio a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que solicita a esta autoridad federal, hacer prevalecer el esquema constitucional y legal y que actúen en beneficio de los derechos político-electorales de la actora, revocando la resolución y renovando las designaciones para integrar el Ayuntamiento.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Consideraciones previas

Los agravios expuestos por la actora sustancialmente se dirigen a controvertir la aplicación llevada a cabo por el Tribunal responsable del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, por una indebida interpretación de los lineamientos aplicables para cumplir con el principio de paridad de género, representación indígena y de grupos vulnerables.

De lo señalado, no se advierte argumento alguno que controvierta la resolución impugnada sobre la determinación de la sobre y subrepresentación, la asignación de la presidencia municipal y de la sindicatura por el principio de mayoría relativa, ni sobre el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos con

derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni del lugar que ocupan para los efectos del reparto de regidurías, por lo que dichos aspectos deben quedar intocados.

El estudio de los agravios planteados será abordado de manera diversa a la señalada por la actora lo que no le causa perjuicio ya que lo importante es que se analicen todos los que expresó en su escrito inicial de demanda¹⁸.

Caso concreto

La pretensión de la actora es que se deje sin efectos la sentencia impugnada y se le restituya como segunda regidora del Ayuntamiento, toda vez que señala que el Tribunal responsable no aplicó de manera adecuada la normativa atinente en la designación de las regidurías por representación proporcional atendiendo los aspectos de paridad de género, representación indígena y de grupo vulnerable.

Lo anterior, debido a que, desde su punto de vista tiene un mejor derecho al cumplir con los aspectos de género mujer,

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.



autoadscribirse indígena y pertenecer al grupo vulnerable por su edad.

Los agravios señalados, resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

Indebida convalidación de asignación de origen

En efecto, como se ha señalado el Tribunal local en la sentencia impugnada consideró que el Instituto electoral local, al observar que de cinco integrantes en el ayuntamiento solo había una mujer, debió haber aplicado de manera correcta la normativa atinente e iniciar el ajuste de paridad de género iniciando con el partido que obtuvo menos votación, en el caso, con el Partido del Trabajo.

No obstante, la indebida interpretación del IMPEPAC le condujo a ese Instituto concluir que al no contar ningún partido político con grupo vulnerable -solamente el Partido del Trabajo-, a éste le dejó la regiduría asignada -género hombre de grupo vulnerable por discapacidad- y para cumplir con paridad de género asignó una regiduría de género mujer correspondiente a la segunda lista del Partido Encuentro Social Morelos.¹⁹

¹⁹ Para el presente caso resulta relevante señalar que con dicho ajuste la actora había sido designada en la segunda regiduría al amparo del principio de paridad de género.

Ello, ya que, desde el punto de vista del Tribunal local el Instituto electoral local, pasó por desapercibido que el actor en esa instancia local²⁰ **ostentaba la autoadscripción indígena calificada como se desprendía del acuerdo IMPEPAC/CEM-OCUITUCO/O11/2021 , y además sí se encontraba dentro del grupo vulnerable**, que si bien dentro del acuerdo no se reconoció a cabalidad su condición, cierto es que sí se observaba que se consideró en situación de vulnerabilidad por ser perteneciente a ese grupo en su calidad de joven por contar con la edad de veintiocho años (28)²¹.

Lo anterior, el Tribunal local lo argumentó señalando una serie de documentación de donde desprendió que al contar con la edad de veintisiete años (*sic*) encuadraba dentro del grupo vulnerable de jóvenes ya que *la responsable pasó por alto tal situación del actor, sin valorar a cabalidad sus documentos, por tanto, le asiste la razón al promovente Erik Wenceslao Morales Castillo, toda vez que el Consejo Estatal Electoral debía haberle otorgado el escaño que le fue otorgado a la actora primigeniamente, y por no ser el partido de menor votación como lo refieren sus lineamientos debe ser al Partido del Trabajo el que debe modificarse su espacio para otorgárselo a una mujer y cumplir con la paridad de género.*

Así las cosas, lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal responsable no aplicó de manera adecuada la normativa atinente

²⁰ Actualmente parte tercera interesada en este juicio de la ciudadanía, Erik Wenceslao Morales Castillo.

²¹ Página 66 de la sentencia impugnada



en la designación de las regidurías por representación proporcional conforme a los aspectos de paridad de género, representación indígena y de grupo vulnerable.

En efecto, de conformidad con los artículos 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe ajustarse a una serie de reglas.

La primera consistente en sumar los votos de los partidos que hubieran obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el Ayuntamiento; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar para obtener el factor porcentual simple de distribución y repartir a cada partido político con derecho en orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de asignar las regidurías, se deben observar las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación atendiendo la fórmula que la legislación electoral local señala para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

SCM-JDC-2259/2021

Caba hacer mención que en las reglas de asignación de regidurías por representación proporcional, se establece que el Instituto electoral local debe garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento; así, en caso de no existir dicha paridad, se deberá determinar las regidurías sobrerrepresentadas para sustituir las necesarias por género mujer, iniciando el ajuste con el partido político que hubiera recibido menor votación y, de ser necesario, continuando con el segundo con menor porcentaje y así sucesivamente hasta cumplir con la paridad de género.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de paridad, como se ha señalado, el ajuste de reasignación para alcanzar la paridad de género en el Ayuntamiento debe iniciarse por el partido político que recibió menor porcentaje de votación, identificado en el caso por el Partido del Trabajo.

En el presente asunto, el Tribunal local determinó que Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales, personas registradas por el Partido Encuentro Social Morelos en la primera regiduría -primer sitio en el orden de prelación partidista- como integrantes de grupo vulnerable en razón de la edad, al valorar a cabalidad sus documentos de registro, encuadraban dentro del supuesto de los lineamientos correspondientes; no obstante, debe señalarse que la autoridad responsable, de manera automática partió de la premisa de que la asignación de regidurías realizada por el IMPEPAC resultaba irregular por el hecho de no haber llevado a cabo el procedimiento de ajuste por paridad de género,



sin observar todo el procedimiento de asignación que se llevó a cabo.

Esto es, el Tribunal local dejó de observar -como señala la actora- de manera completa e integral que el ejercicio realizado por el Instituto electoral local se encontraba viciado de origen al no aplicar de manera atinada otros lineamientos, de ahí que de haber realizado dicho análisis hubiera logrado integrar los principios protegidos por la normativa atinente.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, en principio debe realizarse el análisis completo e integral de la asignación llevada a cabo por el Instituto electoral local a fin de determinar, desde el origen, la existencia de errores y omisiones que el Tribunal local pasó por alto y que de manera automática concluyó realizar ajustes al amparo del principio de paridad de género, cuando lo correcto era advertir los vicios de origen y determinar conforme a los registros de las candidaturas, sus modalidades y los diversos lineamientos, la asignación legal.

Así tenemos que, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021, los partidos políticos con derecho a reparto de regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con su votación son Partido Humanista de Morelos, Encuentro Social Morelos y Partido del Trabajo.

SCM-JDC-2259/2021

Luego, mediante diversos acuerdos fueron aprobados los registros de candidaturas de los mencionados partidos políticos para competir en la elección del Ayuntamiento: ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/004/2021 del Partido del Trabajo, ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021 del Partido Humanista de Morelos y ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021 del Partido Encuentro Social Morelos²².

En ese sentido los registros son del tenor siguiente:

IMPEPAC/CME-OCUITUCO/004/2021 del Partido del Trabajo

²² Los acuerdos señalados obran como constancias en el expediente en que se actúa



Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

CARGO EN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	EDAD	¿ES GOBIERNA INDIGENA?		¿ES GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD?	
					SI	NO	SI	NO
PRESIDENTE	PROPIETARIO	HUGO DE LA TORRE DELGADILLO	HOMBRE	46	NO			NO

36 de 39



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/004/2021.

	SUPLENTE	EBERTO ESCOBAR GARCIA	HOMBRE	68	NO		SI (EDAD)	NO
SINDICO	PROPIETARIO	XITLALI YAÑEZ GUTIERREZ	MUJER	47	SI			NO
	SUPLENTE	ARISAI FLORES MARTINEZ	MUJER	30	SI (NO ACREDITA)			NO
REGIDOR 1	PROPIETARIO	JESUS ROSAS MALDONADO	HOMBRE	36	NO		SI (DISCAPACIDAD)	
	SUPLENTE	OMAR ALTAMIRANO RODRIGUEZ	HOMBRE	29	NO		SI (DISCAPACIDAD)	
REGIDOR 2	PROPIETARIO	OLGA LIDIA GARCIA FARIA	MUJER	39	SI			NO
	SUPLENTE	ROCIO GUTIERREZ VALENTIN	MUJER	28	SI		SI (EDAD)	NO
REGIDOR 3	PROPIETARIO	CARLOS ALFREDO MUÑOZ CASTELLANOS	HOMBRE	30	SI			NO
	SUPLENTE	DELFINO ARENAS GARCIA	HOMBRE	42	SI			NO

XLV. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral determina que el

ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021 del Partido Humanista de Morelos



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021.

XLIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro respecto a la postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Humanista de Morelos, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

CARGO EN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	EDAD	¿SE CONSIDERA INDIGENA?		¿ES GRUPO EN SITUACION DE VULNERABILIDAD?	
					SI	NO	SI	NO
PRESIDENTE	PROPIETARIO	RENÉ JACOBO ORTUÑO	HOMBRE	33		NO		NO
	SUPLENTE	ANTONIO IBARRA YAÑEZ	HOMBRE	50		NO		NO
SINDICO	PROPIETARIO	ANAHI ELIZABETH ROSAS MONGE	MUJER	30	SI			NO
	SUPLENTE	NOEMI VICTORIA QUIRÓZ PEÑA	MUJER	37	SI			NO
REGIDOR 1	PROPIETARIO	TEODORO GONZALEZ CORTÉS	HOMBRE	52		NO		NO
	SUPLENTE	OSCAR LARA DELGADILLO	HOMBRE	38		NO		NO
REGIDOR 2	PROPIETARIO	LEVI CALA MUÑOZ	MUJER	43	SI			NO
	SUPLENTE	LILIANA FUENTES PERALTA	MUJER	29	SI			NO
REGIDOR 3	PROPIETARIO	ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ	HOMBRE	23	SI		SI	
	SUPLENTE	ARTURO DIAZ PÉREZ	HOMBRE	29	SI		SI	

XLV. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral determina que el presente registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2259/2021

ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021 del Partido
Encuentro Social Morelos.

SCM-JDC-2259/2021



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021.

CARGO EN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	EDAD	¿SE CONSIDERA INDIGENA?		¿ES GRUPO EN SITUACION DE VULNERABILIDAD?	
					SI	NO	SI	NO
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA	HOMBRE	40		NO		NO
	SUPLENTE	OLIVIO SANCHEZ CASTELLANOS	HOMBRE	29		NO		NO
SINDICO	PROPIETARIO	ROSA MARIA GUTIÉRREZ ESPINO	MUJER	39		SI		NO
	SUPLENTE	TANIA CIBELI GUILHERMO PIMEDA	MUJER	32		SI		NO
REGIDOR 1	PROPIETARIO	ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO	HOMBRE	28		NO		SI (EDAD)
	SUPLENTE	YONATHAN AYALA MORALES	HOMBRE	28		NO		SI (EDAD)
REGIDOR 2	PROPIETARIO	ERIKA KARINA CAZAREZ MALDONADO	MUJER	25		SI		NO
	SUPLENTE	MA GUADALUPE GALLARDO ESTUDILLO	MUJER	39		SI		NO
REGIDOR 3	PROPIETARIO	MIGUEL SANTOS RÍOS NARVAEZ	HOMBRE	35		SI		NO
	SUPLENTE	RICARDO IBARRA MONTERO	HOMBRE	69		SI		NO

XLV. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral determina que el presente registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Señalado lo anterior, se tiene que la normativa aplicable en tratándose de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la paridad de género, la



representación indígena y la inclusión de personas que integran algún grupo en situación de vulnerabilidad, se conjunta con los diferentes lineamientos que fueron emitidos para tales efectos, que de manera sustancial definen lo siguiente:

LINEAMIENTOS DE PARIDAD	LINEAMIENTOS DE INDÍGENAS	LINEAMIENTOS DE GRUPOS VULNERABLES
(IMPEPAC/CEE/312/2020) Artículo 13. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.	(IMPEPAC/CEE/264/2020) Artículo 27. El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos de ayuntamiento al que la población indígena tiene derecho en función de dicho Porcentaje. El Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas establecidos en las tablas	(IMPEPAC/CEE/128/2021) Artículo 20. El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón de una fórmula por municipio en el caso de las regidurías. El Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a lo votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el supuesto de una candidatura de cualquiera de los grupos vulnerables. En caso contrario realizará las acciones necesarias a fin de

SCM-JDC-2259/2021

<p>Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación.</p> <p>El consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:</p> <p>a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los Ayuntamientos;</p> <p>b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías <u>prevalecen del género sobrerrepresentado</u> y se <u>sustituirán</u> por tantas fórmulas sea necesario del género <u>subrepresentado</u>;</p> <p>c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de</p>	<p>contenidas en el artículo 13 de los presentes lineamientos esto es que la población indígena de los municipios esté proporcionalmente representada en razón del porcentaje de dicha población, respecto del total del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.</p> <p>En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el porcentaje que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sea necesario para alcanzar dicho porcentaje.</p> <p>Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario,</p>	<p>garantizar el acceso real a las regidurías y sustituirá la fórmula que corresponda después de haber garantizado las candidaturas indígenas en el porcentaje que corresponda al municipio de que se trate.</p> <p>En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona que no pertenece a alguno de los grupos vulnerables, tendrá que ser sustituida por una persona perteneciente a grupos vulnerables, cuidando de que no se trate de candidaturas ya asignadas a personas indígenas, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando además la prelación y la paridad de género.</p>
---	---	--



<p><u>representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente</u> hasta cubrir la paridad;</p> <p>d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos <u>dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</u></p> <p>II. Las vacantes de integrantes titulares de las regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta</p>	<p>continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.</p> <p>En términos de lo anterior, sí a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando lo prelación y la paridad de género.</p> <p>Se presenta a continuación la cantidad de regidurías por municipio que en su caso deberán ser asignadas a candidaturas indígenas:</p> <p>...</p>	
--	---	--

<p>respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva.</p>		
---	--	--

De ese comparativo, destacan los siguientes parámetros:

Lineamientos de paridad

Artículo 13

El consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los cabildos; en caso de no existir integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas necesarias del género subrepresentado, alternándose los partidos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, **empezando por el que recibió menor porcentaje de votación** y continuando con el segundo menor porcentaje y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Lineamientos de indígenas

Artículo 27



El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan **en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos del ayuntamiento**; y, verificará que una vez integrado el cabildo **se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas establecidos en las tablas contenidas en el artículo 13, observando el principio de paridad de género.**

Para ello, **se alternarán los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que recibió menor porcentaje** y continuando con el segundo y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas, **respetando la prelación y la paridad de género.**

Lineamientos de grupos vulnerables

Artículo 20

El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que

correspondan **en razón de una fórmula por municipio** en el caso de regidurías; verificará que una vez integrado el cabildo se cumpla con este supuesto, en caso contrario, realizará las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso real a las regidurías y sustituirá la fórmula que corresponda después de haber garantizado las candidaturas indígenas en el porcentaje que corresponda al municipio de que se trate.

Así, de lo señalado se observa que, todos los lineamientos disponen, como regla general, que la sustitución de las asignaciones deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Adicionalmente, debe anotarse que, respecto de los Lineamientos de Indígenas, los artículos 12 y 13, inciso b) disponen:

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidaturas indígenas conforme al porcentaje de dicha población que se autoadscribe como indígena, respecto del total de población del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

Artículo 13. Los cargos por planilla de Ayuntamiento deberán postular candidaturas indígenas en cada municipio, conforme a lo siguiente:

...



b) En aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto o regidurías, según la tabla que se presenta a continuación:

...

La tabla que menciona el inciso b) del artículo 13 de los Lineamientos de Indígenas, contiene los datos correspondientes al Ayuntamiento, de la siguiente forma:



Municipio	Población total	Población indígena de conformidad al criterio de autoadscripción	% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos			Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de regiduría que deberán ser ocupados por personas indígenas
				Total de cargos	Porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo	Proporción de cargos que deberán ser asignados a candidaturas indígenas		
Ocuítuco	16,858	10,657	63.21	5	20.00	3.2	1	2
Tepoztlán	46,964	27,397	58.34	7	14.29	4.1	1	3
Tlayacapan	17,714	8,892	50.20	5	20.00	2.5	1	2
Totolapan	11,992	8,221	68.55	5	20.00	3.4	1	2
Zacualpan de Amilpas	9,087	5,087	55.98	5	20.00	2.8	1	2

Esto es, para el Ayuntamiento los partidos políticos deben registrar un cargo de presidencia municipal o sindicatura con personas que

SCM-JDC-2259/2021

se autoadscriban como indígenas, así como, dos cargos de regidurías con la misma calidad.

De igual manera, el artículo 27 de la misma normativa señala la cantidad de regidurías por municipio que en su caso deberán ser asignadas a candidaturas indígenas, que para el caso del Ayuntamiento es



Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos	Cantidad de regidurías que deberán ser ocupadas por personas indígenas	Asignación de Regidurías a candidaturas indígenas														
			R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	R10	R11				
Mazatepec	5	1			1												
Miacatlán (1)	5	0															
Ocuituco	5	2		1	1												
Puente de Ixtla (2)	7	0															

Por lo dicho, el Ayuntamiento debe quedar integrado por dos regidurías pertenecientes al grupo de personas indígenas correspondientes a las referenciadas como 2 y 3.

Como se puede observar, si bien los lineamientos tienen la misma jerarquía normativa, lo cierto es que en su diseño funcional contienen un modelo de aplicación preferencial conforme a los principios constitucionales y normativos aplicables.



Así, en principio se tiene la aplicación de los Lineamientos de Paridad; y los de Indígenas y finalmente los de grupos vulnerables.

De lo anterior, para llevar a cabo una asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de manera armónica conforme la normativa atinente y con respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme a los registros de sus candidaturas previamente aprobadas por la autoridad administrativa electoral local, es que tanto la mencionada autoridad electoral como el Tribunal local, debieron llevar a cabo un ejercicio en el cual se reflejaran dichas condiciones de asignación, situación que en el caso no se realizó.

En principio, -como lo hizo el IMPEPAC- se determina una asignación directa por aplicación de la fórmula para los partidos políticos con derechos a la misma; luego, de proceder, el ajuste para alcanzar la paridad de género; de inmediato, lo concerniente a la representación indígena conforme al porcentaje señalado - registro de la presidencia municipal o sindicatura con persona indígenas, así como, de dos regidurías- asignando al caso del Ayuntamiento dos regidurías identificadas con los numerales 2 y 3; finalmente, colmar el reparto con persona perteneciente a un grupo vulnerable.

Establecido lo anterior, se recuerda que el Instituto electoral local, realizó una primera asignación de la manera siguiente:

SCM-JDC-2259/2021

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZUREZ GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			OSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			ERIK WENCES LAO MORALES CASTILLO



	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			YONATHAN MORALES
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE		X	JESÚS ROSAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	

Así, el Instituto electoral local, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021, mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, página 29 y 30, dispone:

Ahora bien, es dable precisarse que en la **primera asignación se da cumplimiento con las acciones afirmativas en materia de grupo vulnerable, tema indígena**, sin embargo, no se da cumplimiento al principio de paridad de género.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el numeral 4, inciso h), de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, se debe contar con una candidatura correspondiente al grupo vulnerable, lo cual acontece.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 13, inciso b), de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que

SCM-JDC-2259/2021

participaron en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-881/2020 y acumulados, dictada por la sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que en el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, debe quedar integrado con postulaciones indígenas, situación que en la especie acontece en los términos que a continuación se detallan:

Municipio	Población total	Población indígena de conformidad al criterio de autoadscripción	% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos			Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de regiduría que deberán ser ocupados por personas indígenas
				Total de cargos	Porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo	Preparación de cargos que deberán ser asignados a candidaturas indígenas		
Ocuituco	16,858	10,657	63.21	5	20.00	3.2	1	2

Al respecto, es dable precisarse que en la segunda asignación no se da cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que el Ayuntamiento de Ocuituco, quedaría integrado por cinco fórmulas de hombres propietarios y suplentes y una fórmula propietario y suplente asignada al género femenino, por tanto, debe observarse lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dado que el Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas: 1). Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración



paritaria de los Ayuntamientos; 2). En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado; y 3). Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitido, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad d; y 4). En términos de lo anterior, si o un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Por tanto, al PARTIDO DEL TRABAJO, le corresponde Mujer para cumplir con paridad de género, sin embargo al no contar ningún otro partido político con grupo vulnerable y para cumplir con paridad de género se asigna mujer en la segunda regiduría, tal como a continuación se detalla:

...

Ahora bien, resulta evidente que el Instituto electoral local, realizó una interpretación que no se comparte por esta Sala Regional en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; situación que de igual manera el Tribunal local pasó por alto, de ahí la existencia de un vicio de origen que conduce a calificar los agravios de la actora como **fundados**.

En efecto, el IMPEPAC concluyó que con la primera asignación se daba cumplimiento a las acciones afirmativas en materia de grupo vulnerable –tema indígena– para lo cual desplegó una tabla en

SCM-JDC-2259/2021

donde se indican los cargos que deben registrar los partidos políticos para la elección del Ayuntamiento, a saber: registro de una candidatura para la presidencia municipal o sindicatura por persona indígena al igual que para dos regidurías.

De ahí, dedujo que al haber sido electas dos personas para los cargos de presidencia municipal y sindicatura con la autoadscripción indígena se colmaba el principio de incorporar en las regidurías por representación proporcional las dos candidaturas - para el Ayuntamiento regidurías 2 y 3 de conformidad con lo que se ha señalado respecto del artículo 27 de los Lineamientos de Indígenas-.

De lo anterior es apreciable en principio que, suponiendo que fuera el caso de considerar las candidaturas electas por mayoría relativa -presidencia municipal y sindicatura- que integraran el porcentaje estipulado en los Lineamientos de Indígenas para el Ayuntamiento, de cualquier manera, para esta Sala Regional es claro que no se solventaba la representación, ya que, en todo caso, deben ser tres asignaciones de esa calidad, lo cual no se actualizaba, cuando para el IMPEPAC solo existían dos.

Asimismo, debe señalarse que en el caso del Ayuntamiento, como ya se señaló, los Lineamientos de Indígenas, consideran la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con independencia de los registros y asignaciones que se lleven a cabo por el principio de mayoría relativa destinado



única y exclusivamente para el cargo de la presidencia municipal y sindicatura.

De ahí se debe tomar en cuenta que esa asignación por el principio de mayoría relativa -presidencia municipal y sindicatura- aun perteneciendo al grupo indígena, para el caso del Ayuntamiento, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 27 de los Lineamientos de Indígenas en el sentido de que deben asignarse a las regidurías 2 y 3 personas con esa condición.

Lo anterior, ya que debe considerarse que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral tienen como propósito permitir a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular; al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de esas comunidades a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre esos grupos y el resto de la población, por lo que, consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena²³.

²³ Sirve de sustento la Tesis XXIV/2018 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXIV/2018>

Esto es, en ningún caso se debe restringir esa representación ni mucho menos socavarla con una interpretación restrictiva, respecto de los procedimientos de asignación diferenciados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; **ello, porque los Lineamientos de Indígenas son muy claros en establecer que al Ayuntamiento le corresponde que le sea asignadas las regidurías 2 y 3, con independencia si las asignaciones de la presidencia municipal y de la sindicatura - electas por mayoría relativa- resultan personas integrantes de esos grupos.**

En ese sentido, el hecho que el IMPEPAC justificara que se cumplía la asignación de mérito fundamentándose en datos que se contienen en el inciso b) del artículo 13 de los Lineamientos de Indígenas, correspondientes al Ayuntamiento y no en el artículo 27 de la misma normativa que dispone de manera expresa las regidurías que deberían ser asignadas al Ayuntamiento, obedece a una indebida interpretación de las previsiones normativas aplicables al caso.

El segundo error en la interpretación para la asignación de regidurías en que incurre el IMPEPAC y que el Tribunal local en la sentencia impugnada intenta remediar, sin lograrlo, dado que advirtió un vicio de origen -incompleta asignación de regidurías para personas con calidad de indígenas-, se advierte en colmar el principio de paridad de género, dado que privilegió la asignación de persona integrante de un grupo vulnerable, sin llevar a cabo el



procedimiento que el mismo IMPEPAC consideró que debía aplicar al amparo de lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías y 20 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

Ello, porque concluye que *al no existir ningún otro partido político con grupo vulnerable y para cumplir con paridad de género* la segunda regiduría le debe corresponder a otro partido político, en lugar de ajustar la asignación conforme la normativa aplicable; esto es, iniciando con el partido con menor votación –Partido del Trabajo–.

Además, la aseveración de que ningún otro partido había registrado alguna persona identificada con un grupo vulnerable es del todo incorrecta, ya que, como se ha señalado, en el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021 el Partido Humanista de Morelos, registró en la regiduría 3 a personas con dicha calidad, por lo cual, la conclusión aludida no resulta acertada.

Para clarificar la asignación conforme a la correcta aplicación e interpretación de la norma prevista, es dable desarrollar el procedimiento correspondiente.

Procedimiento de asignación conforme a la normativa aplicable

Paridad de género

El procedimiento que debió aplicarse para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento debió iniciar con el segundo ajuste identificado por el IMPEPAC, esto es, el relacionado con la paridad de género y dejando pendiente la asignación de las regidurías con base en la autoadscripción indígena y personas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y 13 de los Lineamientos de paridad, el ajuste de reasignación para alcanzar la paridad de género deberá iniciarse por el partido político que recibió menor porcentaje de votación, identificado en el caso por el Partido del Trabajo.

Acto seguido, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/004/2021 el Partido del Trabajo registró las siguientes candidaturas:



Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

CARGO EN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	EDAD	¿ES ESCRIBIDA INDIGENA?		¿ES GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD?	
					SI	NO	SI	NO
PRESIDENTE	PROPIETARIO	HUGO DE LA TORRE DELGADILLO	HOMBRE	46	NO			NO

36 de 39



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/004/2021.

	SUPLENTE	EDIBERTO ESCOBAR GARCIA	HOMBRE	68	NO		SI (EDAD)	NO
SINDICO	PROPIETARIO	XITLAI YAÑEZ GUTIERREZ	MUJER	47	SI			NO
	SUPLENTE	ANISAI FLORES MARTINEZ	MUJER	30	SI (NO ACREDITA)			NO
REGIDOR 1	PROPIETARIO	JESUS ROSAS MALDONADO	HOMBRE	36	NO		SI (DISCAPACIDAD)	
	SUPLENTE	OMAR ALTAMIRANO RODRIGUEZ	HOMBRE	29	NO		SI (DISCAPACIDAD)	
REGIDOR 2	PROPIETARIO	OLGA LIDIA GARCIA PARRA	MUJER	39	SI			NO
	SUPLENTE	ROCIO GUTIERREZ VALENTIN	MUJER	28	SI		SI (EDAD)	NO
REGIDOR 3	PROPIETARIO	CARLOS ALFREDO MUÑOZ CASTELLANOS	HOMBRE	30	SI			NO
	SUPLENTE	DELFINO ARENAS GARCIA	HOMBRE	42	SI			NO

XLV. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral determina que el

De ese registro se tiene que la candidatura que el partido político dispuso en la regiduría 2 le corresponde a una integrada por mujeres, la cual debe ser la que se asigne por paridad de género, para quedar de la manera siguiente:



PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA A SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			TEODORO GONZÁLEZ CORTES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			OSCAR LARA DELGADILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE			ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			YONATHAN AYALA MORALES
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER			OLGA LIDIA GARCÍA PARRA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			ROCÍO GUTIÉRREZ VALENTÍN

SCM-JDC-2259/2021

Lo anterior, cumple con el principio de paridad toda vez que en tratándose de cabildos cuya integración resulte en regidurías con número impar, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida que en cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento (50%), lo que constituye un acercamiento aceptable, sin constituir estrictamente una conformación paritaria²⁴.

De ahí que, si al aplicar los Lineamientos de Paridad, el Ayuntamiento queda integrado por tres hombres y dos mujeres, resulta que se encuentra numéricamente cercano a conformarse de manera paritaria, sin que se establezca el ideal del cincuenta por ciento para cada género.

Integración de personas indígenas

En seguimiento de la aplicación de la normativa atinente para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, después de haber llevado a cabo la correspondiente para colmar el principio de paridad de género, resulta procedente realizar el reparto a las regidurías identificadas con los numerales 2 y 3, a fin de que sean integradas con personas pertenecientes a un grupo indígena, de conformidad con los artículos 12, 13 y 27 de los Lineamientos de Indígenas.

²⁴ Sirve de sustento lo argumentado por la Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1524/2021, SUP- REC-1825/2021 y SUP-REC-1877/2021, entre otros.



Luego, respecto de la regiduría 3, en donde al Partido del Trabajo, por haber sido el que recibió menor porcentaje de votación, le fue reasignado el mencionado puesto -por paridad de género-, resulta de manera coincidente que las personas de género mujer también fueron registradas por el partido político como indígenas, por lo que resulta inconcuso que ostentan una calidad de interseccionalidad al ser mujeres e indígenas lo que les permite conservar dicha asignación al extremo de cumplir con la exigencia de paridad de género y de posición de persona indígena conforme a la normativa aplicable, sin que ello se contemple como una limitante en la ley.

En el caso de la regiduría 2, se tiene que el Partido Encuentro Social Morelos que representa el segundo con menor porcentaje de la votación, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021, llevó a cabo los siguientes registros:

SCM-JDC-2259/2021

impepac CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021.

CARGO EN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	EDAD	¿SE CONSIDERA INDÍGENA?		¿ES GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD?	
					SI	NO	SI	NO
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA	HOMBRE	40		NO		NO
	SUPLENTE	OLINDO SANCHEZ CASTELLANOS	HOMBRE	29		NO		NO
SINDICO	PROPIETARIO	ROSA MARIA GUTIERREZ ESPINO	MUJER	39		SI		NO
	SUPLENTE	TANIA CIBELI GUERRERO PINEDA	MUJER	32		SI		NO
REGIDOR 1	PROPIETARIO	ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO	HOMBRE	28		NO	SI (EDAD)	
	SUPLENTE	YONATHAN AYALA MORALES	HOMBRE	28		NO	SI (EDAD)	
REGIDOR 2	PROPIETARIO	ERIKA KARINA CAZAREZ MALDONADO	MUJER	25		SI		NO
	SUPLENTE	MA. GUADALUPE GALLARDO ESTUDELLO	MUJER	39		SI		NO
REGIDOR 3	PROPIETARIO	MIGUEL SANTOS RIOS NAVARREZ	HOMBRE	35		SI		NO
	SUPLENTE	RICARDO IBARRA MONTERO	HOMBRE	69		SI		NO

XLV. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral determina que el presente registro de postulación de candidatos o candidatas al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Ocuilutuco, Morelos, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Ahora bien, como se ha señalado, el IMPEPAC en su primer ejercicio de asignación, otorgó al Partido Encuentro Social Morelos, la regiduría identificada con el número 2 conforme al orden de prelación de las listas registradas por el instituto político, esto es, en favor de la fórmula integrada por Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales.

Conforme a lo establecido en los Lineamientos de Indígenas, dicha regiduría debe ser ocupada por personas con esa calidad; calidad que no está considerada por las personas mencionadas, razón por la cual, debe asignarse a la fórmula en cuyo registro el partido político haya expuesto que tiene la calidad de indígena.

Ello, en consideración al respeto del principio de certeza la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y atendiendo el orden de prelación que el Partido Encuentro Social



Morelos dispuso al registrar sus candidaturas, debe asignarse a Erika Karina Cazarez Maldonado y Ma. Guadalupe Gallardo Estudillo, debido a que ambas se registraron y consideraron como indígenas.

Por lo anterior es que resulta **fundado** el agravio en donde la actora señala que debió ser designada como regidora en su condición de indígena, toda vez que ni Erik Wenceslao Morales Castillo ni Yonathan Ayala Morales, fueron registrados con dicha calidad, tal y como se observa de los registros de candidaturas atinentes.

Así, hasta esta etapa del procedimiento de asignación se tiene por cumplido el principio de paridad de género y el correspondiente al de integración de personas con la calidad de indígenas conforme al siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO

SCM-JDC-2259/2021

	SINDICATU RA PROPIETAR IA	MUJE R	X		ROSA LILIA BARRANC O
	SINDICATU RAA SUPLENTE	MUJE R	X		ISABEL AYALA VALLADAR ES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETAR IA	HOMBR E			TEODORO GONZÁLE Z CORTES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBR E			OSCAR LARA DELGADILL O
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETAR IA	MUJER	X		ERIKA KARINA CAZAREZ MALDONA DO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MA. GUADALU PE GALLARD O ESTUDILL O
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETAR IA	MUJER	X		OLGA LIDIA GARCÍA PARRA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		ROCÍO GUTIÉRRE Z VALENTÍN

Lo anterior resulta procedente en atención a que, por una parte, de conformidad con los Lineamientos de Indígenas, se respeta el orden de prelación que el Partido Encuentro Social Morelos



dispuso en sus listas de candidaturas; y, por otra, se atendió de manera objetiva al hecho de que ambas personas que integran la lista se consideraron indígenas desde el momento de su registro, mismo que fue formalizado mediante el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021, lo que no ocurrió en el caso de Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales, quienes sí fueron reconocidos en un grupo de situación de vulnerabilidad en su modalidad de edad, situación que para el caso concreto no resulta aplicable.

De igual forma, es relevante señalar que hasta esta etapa del procedimiento de asignación, al estar conformado el Ayuntamiento por tres mujeres y dos hombres se logra eliminar una restricción del principio del efecto útil en la interpretación de las normas atinentes para la asignación de regidurías, al no adoptar una perspectiva de la paridad de género de manera automática, sino proporcional y razonable, en la que se entienda estrictamente en términos cuantitativos cuando en el caso existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres ²⁵; ello, resulta acorde con criterios previos de la Sala Superior que ha

²⁵ Sirve de sustento el contenido de la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

considerado legítimo que órganos de elección popular²⁶ se integren mayoritariamente por mujeres²⁷.

Integración de personas de grupo vulnerable

Finalmente, se debe atender la asignación para personas pertenecientes a algún grupo vulnerable. De conformidad con los lineamientos correspondientes, se tiene que una vez definida la paridad de género y las regidurías asignadas a personas que se autoadscriben como indígenas, procede garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que correspondan, en razón de una fórmula por regidurías.

Esto es, como se desprende del artículo 20 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables, la asignación de candidaturas indígenas resulta una acción afirmativa preferente; es decir, para realizar modificaciones a las asignaciones de regidurías e incluir en el Ayuntamiento a alguna persona perteneciente a algún grupo en

²⁶ También respecto de la validez de la integración mayoritaria de mujeres de organismos públicos electorales locales se ha pronunciado esta Sala Superior. Ver SUP-JDC-878/2017 (Jalisco); SUP-JDC-881/2017 y acumulados (Guerrero); SUP-JDC-993/2017 (Guerrero); SUP-JDC-883/2017 (Michoacán), y SUP-JDC-9914/2020 (Estado de México). Asimismo, ver la jurisprudencia 2/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, en la que se concluye que: *el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.*

²⁷ Criterio sostenido en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1842/2021 y acumulado



situación de vulnerabilidad, debe cuidarse que dicho cambio no se realice sobre una asignación que previamente hubiera sido otorgada a una candidatura indígena, que en el caso resultan las regidurías identificadas con los numerales 2 y 3, las cuales deben considerarse inamovibles²⁸.

Es decir, como se ha señalado, aun cuando los lineamientos tienen la misma jerarquía normativa resulta que en su diseño funcional contienen un modelo de aplicación preferencial conforme a los principios constitucionales y normativos aplicables; siendo prioritarios los atinentes al género; luego los correspondientes a las personas Indígenas y finalmente los referentes a los grupos vulnerables.

Definido lo anterior, como se puede observar del cuadro en donde se han llevado a cabo las asignaciones por género y personas indígenas -asignaciones que deben considerarse inamovibles en razón de las disposiciones normativas-, la única regiduría del Ayuntamiento que no ha sufrido modificación alguna es la que corresponde al Partido Humanista de Morelos; por ello, lo procedente es verificar si en los registros de sus candidaturas existe alguna que cumpla con el requisito formal de adscripción al algún grupo vulnerable y conforme a los Lineamientos para Grupos Vulnerables, realizar el ajuste de mérito.

²⁸ En los mismos términos ya se pronunció esta Sala al resolver los juicios SCM-JDC-2133/2021 y SCM-JDC-2249/2021.

SCM-JDC-2259/2021

Ello, máxime que los Lineamientos de Grupos Vulnerables, ni en algún otro dispositivo normativo aplicable, se refiere de manera expresa que las modificaciones a las asignaciones de las regidurías para garantizar la presencia de alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad de manera necesaria deban recaer en la candidatura que menor porcentaje de la votación municipal hubiera obtenido, como sí se señala para los casos de los ajustes por paridad de género e integración de personas indígenas.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021 el Partido Humanista de Morelos, al amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación, registró las siguientes candidaturas otorgándoles la prelación que consideró conveniente.



impepac CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ACUERDO IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021.

XLIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro respecto a la postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente: así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Humanista de Morelos, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

CARGO EN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	EDAD	¿SE CONSIDERA INDÍGENA?		¿ES GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD?	
					SI	NO	SI	NO
PRESIDENTE	PROPIETARIO	RENÉ JACOBO ORTUÑO	HOMBRE	33		NO		NO
	SUPLENTE	ANTONIO IBARRA YAREZ	HOMBRE	50		NO		NO
SINDICO	PROPIETARIO	ANAHÍ ELIZABETH ROSAS MONGE	MUJER	30	SI			NO
	SUPLENTE	NOEMÍ VICTORIA QUIRÓZ PEÑA	MUJER	37	SI			NO
REGIDOR 1	PROPIETARIO	TEODORO GONZÁLEZ CORTÉS	HOMBRE	52		NO		NO
	SUPLENTE	OSCAR LARA DELGADILLO	HOMBRE	38		NO		NO
REGIDOR 2	PROPIETARIO	LEVI CALA MUÑOZ	MUJER	43	SI			NO
	SUPLENTE	LILIANA FUENTES PERALTA	MUJER	29	SI			NO
REGIDOR 3	PROPIETARIO	ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ	HOMBRE	23	SI		SI	
	SUPLENTE	ARTURO DÍAZ PÉREZ	HOMBRE	29	SI		SI	

XLV. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral determina que el presente registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal...

Así, como se observa, en el registro de la primera fórmula integrada por Teodoro González Cortes y Oscar Lara Delgadillo - misma que por prelación fue la asignada primigeniamente por el IMPEPAC-, ninguna de las personas se considera indígena ni tampoco perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que a dicha fórmula no puede serle asignada la regiduría correspondiente y, en consecuencia, debe analizarse la segunda candidatura registrada en orden de prelación por el Partido Humanista de Morelos.

SCM-JDC-2259/2021

De lo dicho, la segunda candidatura registrada por el Partido Humanista de Morelos, de conformidad con el orden de prelación que asignó el partido, es la integrada por Levi Cala Muñoz y Liliana Fuentes Peralta, personas que se consideran indígenas pero no pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que a dicha integración tampoco es posible asignársele la regiduría y, en consecuencia, debe analizarse la tercera candidatura registrada en orden de prelación por el Partido Humanista de Morelos.

En ese caso, la candidatura registrada se integra por Arturo Pérez Martínez y Arturo Díaz Pérez, en cuyos datos se observa de manera expresa que se consideran indígenas y se reconocen pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad -en su modalidad de edad-, por lo que dicha integración es la idónea para que le sea asignada la regiduría correspondiente.

Debe señalarse que la regiduría por asignar conserva su lugar - numeral 1- y solamente cambia el criterio para ser asignada a personas que se reconocen pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad; ello, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación y de registro de candidaturas conforme al orden de prelación decidido por el Partido Humanista de Morelos y acorde con los Lineamientos de Grupos Vulnerables.



Por lo señalado, con apego a la normativa aplicable y en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación y de registro de candidaturas conforme al orden de prelación decidido por los partidos políticos con derecho a asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento, la conformación del cabildo quedaría de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANCO
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		ROSA LILIA BARRANCO
	SINDICATURA A SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADARES
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X	X	ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X	X	ARTURO DÍAZ PÉREZ
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER	X		ERIKA KARINA CAZAREZ MALDONADO

SCM-JDC-2259/2021

	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MA. GUADALUPE GALLARDO ESTUDILLO
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER	X		OLGA LIDIA GARCÍA PARRA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		ROCÍO GUTIÉRREZ VALENTÍN

Como es posible advertir, de conformidad con lo señalado por el artículo 13, inciso b) de los Lineamientos de Indígenas, al estar conformado el Ayuntamiento por una población total de dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho (16858) habitantes de los cuales diez mil seiscientos cincuenta y siete (10657) conforman el criterio de autoadscripción indígena que significa un sesenta y tres por ciento (63%), resulta razonable la integración del Ayuntamiento, ya que, por una parte, en su totalidad está compuesto por personas que se autoadscriben indígenas; y, por otra, se integran más mujeres en los cargos municipales y en el ejercicio del poder público, para cumplir de manera integral con las acciones afirmativas y medidas encaminadas a lograr una mayor representación a dichos grupos.

Así las cosas, lo fundado de los agravios de la Actora, resultan en la indebida aplicación del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, por una incorrecta interpretación de los lineamientos aplicables para cumplir con los principios de equidad de género, representación indígena y de grupos vulnerables.



Por lo que, la asignación de las regidurías llevada a cabo en la presente sentencia evidenció que a la Actora, en su calidad de indígena, le corresponde ocupar la segunda regiduría.

Cabe señalar que la asignación fundamentalmente deriva del procedimiento establecido en la normativa aplicable y de los registros de candidaturas que los partidos políticos en ejercicio de sus atribuciones de autoorganización y autodeterminación llevaron a cabo, en donde la actora fue adscrita en su calidad de indígena.

En ese sentido, es posible afirmar que las condiciones de indígena y de pertenencia a un determinado grupo de vulnerabilidad, cuando se llegan a actualizar de manera conjunta, deben ser objeto de valoración al momento de tomar la decisión de asignación de regidurías; ello, en atención a la existencia de casos de interseccionalidad, que deben considerarse de manera particular.

En el caso, la actora aduce que tiene un mejor derecho a que se le asigne la regiduría de mérito, en atención a que cumple los requisitos de interseccionalidad por ser mujer, indígena y persona joven, lo cual acontece solamente por su registro como indígena y acorde con el procedimiento establecido en los Lineamientos de Indígenas y no por la interseccionalidad que menciona.

Así las cosas, al haberse evidenciado una indebida asignación de

regidurías por el principio de representación proporcional acorde con la normativa aplicable, en la integración del Ayuntamiento conforme a la representación de la mujer, de personas indígenas y de otras pertenecientes a algún grupo vulnerable, ello resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo que resultan **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por la actora.

Por lo anterior, no resulta necesario analizar los restantes agravios, ya que ningún fin práctico tendría al haber alcanzado su pretensión la actora, lo cual tiene sustento en jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**²⁹.

Al haber resultado los agravios esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, lo procedente es ordenar al Tribunal local lleve a cabo los siguientes

²⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 5.



Efectos

1° Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, atendiendo las consideraciones señaladas.

2° Ordene al IMPEPAC otorgar las constancias a los integrantes del Ayuntamiento conforme lo dispuesto en la presente sentencia.

3°. El pronunciamiento de la sentencia por parte del Tribunal local deberá ser informado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Por todo lo fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme lo señalado en la presente sentencia y para los efectos que en ella se precisan.

NOTIFÍQUESE personalmente al tercero interesado; **por correo electrónico** a la parte actora³⁰, al Tribunal local y al Instituto local

³⁰ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al accionante y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.

SCM-JDC-2259/2021

al cual se vincula para que por su conducto y de manera inmediata **notifique personalmente** a las personas que fueron afectadas por la presente resolución en los domicilios que hubieren registrado ante el Instituto local en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas³¹.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

³¹ En términos de lo dispuesto en la tesis XII/2019, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS,**